



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 11001310304520200004800**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **COMERCIALIZADORA LAS LIBÉLULAS SAS y LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 3 de agosto de 2020 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la ejecutada Leidy Mayerly Urreste Espitia fue notificada debidamente bajo los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G del P., permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

En cuanto a la Comercializadora las Libélulas SAS si bien la notificación efectuada por la actora no resulto efectiva, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 300 del C.G del P¹., en la medida en que la persona natural demandada ostenta la calidad de representante legal de la mentada sociedad².

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

¹ “NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

² Ver página 13 - 02AnexosDemanda.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la ejecutada funge allí como deudora y el banco ejecutante como legítimo tenedor.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si sucumbido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la pasiva fue debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos descritos en los artículos 291 y 292 del C.G del P., sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.
Inclúyase como agencias en derecho la suma de
\$10.650.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **067** del **1 de julio de 2021**.

La secretaria,



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria